



Roj: **AAP NA 586/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:586A**

Id Cendoj: **31201370032026200116**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **29/04/2026**

Nº de Recurso: **153/2026**

Nº de Resolución: **126/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO PONCELA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO N° 000126/2026

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA (Ponente)

Dña. MARÍA TERESA HUALDE MANSO

En Pamplona/Iruña, a 29 de abril del 2026.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 153/2026**, derivado del *Juicio verbal (Desahucio precario - 250.1.2) nº 598/2025 - 0* de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla. Plaza nº 1 de Tafalla; siendo parte *apelante*, la demandante, **GLOBAL ZAPPA, S.L.**, representada por el Procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá y asistida por la Letrada Dña. Laura Montesdeoca Domínguez.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. FERNANDO PONCELA GARCÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla. Plaza nº 1 dictó Auto el día 19 de diciembre de 2025, que acordó inadmitir la demanda presentada por la entidad GLOBAL ZAPPA, S.L.U., frente a los ignorados ocupantes de la finca sita en la DIRECCION000 MURILLO EL FRUTO (NAVARRA), por incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025, al no acreditarse la realización de un intento previo de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, y archivar el Procedimiento de Juicio Verbal. Desahucio Precario nº 528/2025, sustanciado en dicho Juzgado.

SEGUNDO. -Que el Procurador Sr. Gordillo, en nombre y representación de la demandante GLOBAL ZAPPA, S.L.U., presentó Recurso de Apelación contra el citado Auto exponiendo los argumentos que consideró pertinentes al caso y solicitando la consiguiente revocación del Auto apelado, y su sustitución por otro en su lugar, en el que se ordene la admisión a trámite de la Demanda, reanudándose la tramitación del proceso.

TERCERO. -Tras ello, las actuaciones pasaron a continuación a poder del Tribunal para resolver sobre la cuestión planteada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. -En el presente supuesto, la parte recurrente ataca el Auto dictado por la Ilma. Sra. Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla. Plaza nº 1, exponiendo como argumento que el Juzgador de instancia inadmitió a trámite la Demanda de Juicio Monitorio indebidamente, infringiendo el artículo 24 de la Constitución española, el artículo 264.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los arts. 5 y 10 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

El Juez a quo argumentó su decisión de no admitir a trámite la Demanda de Juicio Monitorio, de la siguiente manera;

"En el presente supuesto, junto con el escrito de demanda se aporta, como documento n.º 1, certificado de burofax remitido a la parte demandada, si bien el estado del mismo figura como "fallido". Por tanto, no habiéndose acreditado la recepción por la parte demandada, se entiende que no concurren los presupuestos legalmente exigidos por la regulación expuesta.

Así pues, no habiéndose aportado con la presentación a la demanda los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 de la LEC debe procederse a su inadmisión.

Es decir, desestimó la pretensión de la parte actora, por no haber adjuntado a la Demanda, a su juicio, el documento acreditativo de haber acudido a un MASC o Medio Alternativo de Solución de Controversias. De donde se deriva que el Juzgado a quo, considera que en este supuesto es necesario llevar a cabo una actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad para interponer esta Demanda de Juicio Monitorio.

La cuestión se centra por tanto en dilucidar si la entidad demandante cumplió o no con su deber de intentar un MASC con la remisión a través de un sistema de comunicación de dicho intento.

En el presente supuesto se puede comprobar cómo, adjuntos como Documentos de la Demanda, figura el certificado de la entidad ASEMED (Exp. MYRE-02036) acreditando envío de un burofax el 11 de julio de 2.025, a la dirección sita en la DIRECCION000 Murillo el Fruto, tras formularles la entidad GLOBAL ZAPPA, S.L.U. con CIF B88208822, una solicitud de mediación, siendo la parte solicitada, los ignorados ocupantes de ese inmueble. También certificó ASEMED que la notificación del burofax fue rechazada por el destinatario, el 16 de julio de 2.025, dando por finalizado procedimiento de mediación el 26/08/2025, al no contestar la parte solicitada IGNORADO OCUPANTE y haberse negado a recibir la solicitud. Por ello, dio por intentada la mediación por GLOBAL ZAPPA, S.L.U., y sin efecto.

Establece el art. 264.4 que junto a la demanda se presentará el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

Presentada la Demanda con el certificado de haber intentado una mediación con la parte demandada en este litigio, en donde se deja constancia de la identidad de los oferentes y de las personas a las que se dirige la misma, -por más que se le designe como ignorados ocupantes-, y la documentación del servicio de ASEMED acreditativa de que, a instancia de la entidad demandante envió un burofax a la parte demandada con la propuesta de mediación, y a pesar de que el Juzgador a quo considera que con dicho documento no se acredita el intento de alcanzar un medio alternativo de solución de controversias, lo cierto es que ya se ha visto como no es así.

Además, el envío de un burofax es un medio idóneo para acreditar el intento de alcanzar un medio alternativo de solución de controversias.

De la documentación de ASEMED resulta acreditada la solicitud de mediación, el envío de un burofax a la parte demandada para informarles de ese intento de mediación y del rechazo de dicha parte a recibir ese burofax y por ello, de intentar una mediación con la parte actora. De ahí que, la parte actora realizó todo lo que en su mano estaba para acreditar el intento de acudir a un MASC o Medio Alternativo de Solución de Controversias.

Como señaló esta Sala en el Auto nº 405/2025, de fecha 26 de noviembre, dictado en el Rollo nº 1856/2025, en un asunto similar;

"En el caso objeto de recurso, consta la negativa de la persona a demandar a recibir la solicitud remitida por el abogado de la demandante, dirigida a establecer contacto para intentar convenir poner fin a la situación existente en relación al inmueble propiedad de la demandante y poseído por la persona a la que la comunicación se dirigía, con el fin de evitar acudir a los tribunales.



La negativa de la destinataria de la solicitud incluso a recibir la comunicación evidencia su oposición a intentar cualquier solución amistosa del asunto, lo que se estima suficiente para entender cumplido el nuevo requisito de procedibilidad exigido."

Por ello, la Demanda interpuesta por la parte recurrente debe ser admitida a trámite, dándole el trámite que corresponda.

De donde resulta que la resolución dictada por la Juez de instancia no es ajustada a derecho y debe ser totalmente revocada.

Por todos los motivos antes expuestos, procede estimar el Recurso de Apelación interpuesto, revocando la resolución recurrida y acordando que la Juzgadora dicte la resolución acorde a admitir a trámite la Demanda de Juicio Monitorio con todo lo que corresponda con dicha resolución.

SEGUNDO. -De conformidad con los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo sido estimado el recurso interpuesto, no procede condenar a ninguna de las partes al abono de las costas causadas en la segunda instancia, al intervenir en esta fase procesal únicamente la parte ejecutante.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

La SALA ACUERDA: **ESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Sr. Gordillo, en nombre y representación de la demandante GLOBAL ZAPPA, S.L.U., contra el Auto de fecha 19 de diciembre de 2.025, dictado por la Ilma. Sra. Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla. Plaza nº, en autos de Procedimiento de Juicio Verbal. Desahucio Precario nº 598/2025, y en consecuencia **REVOCAR** dicha resolución, en el sentido de acordar que la Juzgadora dicte la resolución acorde a admitir a trámite la Demanda de Juicio Monitorio con todo lo que corresponda con dicha resolución.

Sin expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.